

Con fecha 23 de octubre de 2010, se publicó en el Diario Oficial, el Reglamento del Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento, que será llevado por el Servicio del Registro Civil e Identificación, y dictado por mandato del artículo 14 de la Ley 20190 de 5 de junio de 2007, que dicta normas sobre Prendas sin Desplazamiento y crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento. De conformidad con el artículo 41 de esta nueva Ley de Prendas, la misma comenzará a regir 90 días después de la publicación del decreto que contiene el Reglamento a que se ha hecho referencia, esto es en enero del próximo año, fecha desde la cual no será necesario publicar en extracto en el Diario Oficial la constitución de la prenda, sino que el Notario autorizante del contrato, deberá remitir los antecedentes al Registro de Prendas, para que se proceda a su inscripción.

Es importante destacar lo que disponen los incisos primero y segundo del artículo 25 de la Ley, en cuanto a que “El derecho real de prenda se adquirirá, probará y conservará por la inscripción del contrato de prenda en el Registro de Prendas sin Desplazamiento. La prenda sólo será oponible a terceros a partir de esa fecha.

“En caso de bienes sujetos a inscripción obligatoria en algún otro registro, la prenda será inoponible a terceros, mientras no se anote una referencia del contrato de prenda al margen de la inscripción correspondiente”.